



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0343/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Laureano Moreno contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00444 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00444, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión resolvió la acción de amparo promovida por el señor Wagner Laureano Moreno contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, POLICIA NACIONAL, representada, por su director general, Gral. EDUARDO ALBERTO THEN y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, al cual se adhiere el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA; y, en consecuencia,*

*DECLARA inadmisibile al presente Acción de Amparo, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2023, interpuesta por el señor WAGNER LAUREANO MORENO, en contra de la POLICIA NACIONAL, representada, por su director general, Gral. EDUARDO ALBERTO THEN y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA,*

*por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, disponible, idónea y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en los artículos 164 y 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal a la parte accionante, el señor WAGNER LAUREANO MORENO; a las partes accionadas, la POLICIA NACIONAL, debidamente representada por su director general, el Gral. EDUARDO ALBERTO THEN y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA,*

*así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La indicada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00444 fue notificada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Wagner Laureano Moreno el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 2480/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez<sup>1</sup>.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00444 fue interpuesto por el señor Wagner Laureano Moreno, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional, el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la citada revisión constitucional, el recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al incurrir en una presunta falta de base legal por la errónea interpretación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas en revisión constitucional, Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, el tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Esta actuación procesal fue efectuada mediante Acto núm. 1443/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00444, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo promovida por el señor Wagner Laureano Moreno, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). La indicada jurisdicción fundó, esencialmente, dicha sentencia en los argumentos siguientes:

[...] 6. *La POLICIA NACIONAL, representada, por su director general, Gral. EDUARDO ALBERTO THEN y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, al cual se adhiere el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, solicitaron en la audiencia de fecha 09 de octubre del año 2023, al inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numerales 1y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, fundamentado en que la protección del derecho invocado que la parte accionante persigue, puede ser reclamado por otras vías y la improcedencia de la acción; en tanto que la parte accionante manifestó a modo de réplica que es rechace el medio de inadmisión.*

[...] 14. *El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales al misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador..." (Pár. 11.c).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: "Si bien al existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener al protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" [página 14, numeral 11, literal g].

16. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer al inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, señor WAGNER LAUREANO MORENO ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se ordene a la parte accionada al restitución al rango ostentaba, al momento de su destitución mediante el Telefonema NO. 14015-05 de fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023) emitido por la Dirección General de la Policía Nacional y a su Director Mayor General Lic. Eduardo Alberto Then, estableciendo vulneración de derechos fundamentales, además de la fijación de la astreinte.

17. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".*

*18. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar"*

*19. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la POLICIA NACIONAL, debidamente representada, por su director general, el Gral. EDUARDO ALBERTO THEN y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, al cual se adhiere el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, toda vez que la parte accionante persigue su reintegro laboral, lo que implica un análisis procesal de la situación planteada en un escenario distinto a la materia excepcional del amparo, motivo por el cual, la presente acción de amparo debe ser declarado inadmisibles, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia».*

### **4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional, señor Wagner Laureano Moreno, solicita el acogimiento de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00444. Para lograr este objetivo, expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

*Que «[...] el tribunal establece de manera errónea, declara la efectividad del recurso contencioso por encima del amparo, si bien es cierto que ellos no se abocaron a conocer los hechos, por lo que su sentencia relata una ambigüedad al no detenerse a verificar los derechos conculcado máximo cuando la Policía Nacional no aportó ningún medio que le permita al tribunal establecer que ciertamente un recurso contencioso es la vía más efectiva si no existe evidencia de haber cometido una falta, no hay evidencia de informar sobre la falta cometida ni mucho menos sobre el proceso de desvinculación por dicha falta ni la forma en que se categorizó para determinar que la falta cometida si la hay, sea una falta que amerite su separación o desvinculación, que de todo lo anterior nuestro más alto tribunal ha establecido en sentencia sobre la efectividad del amparo cuando se trata de transgresión al derecho del trabajo y la no observación o respecto al debido proceso, violación a la constitución art 68, 69 ordinal 2 , 3, 4, 10, violación a la ley Policial artículo 153, 157,y 163 ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, así como el artículo 142 de la constitución y la ley 107-13 entre otras, que tales violaciones de derecho afectan a la persona accionante en amparo el señor WAGNER*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LAUREANO MORENO, que siendo miembro de la Policía Nacional desde el mes de marzo del año 2018, adquiriendo el carnet de identidad policial No. 047654, sin acumular ningún tipo de falta, hasta que fue destituido de las filas de la Institución mediante telefonema 14015-05 de fecha 15/05/2023 de su Director General en franca violación a todos sus derechos ya que nunca fue informado ni entrevistado, no se le dio el derecho a defenderse, por lo que con este no se cumplió con el debido proceso, no se cumplió con ningunas de las garantías mínimas que le permitieran el acceso a una defensa o saber de qué se le acusa, en el caso en cuestión una destitución de esa naturaleza marca a la persona que la recibe como una condena, ya que no podrá decir jamás que fue policía en virtud su récord se encuentra gravado con una acción que pudiera ser deshonrosa y que el mismo no sabe en cuestión de que se trata, el telefonema dado por el Director General de la Policía Nacional establece solamente por la comisión de supuesta faltas muy graves, mediante Telefonema No. 14015-05 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) destitución que fue realizada a su espalda y sin ningún tipo de comunicación como tampoco le fue dada la oportunidad de realizar ningún tipo de defensa con la cual pudiera haber cambiado la suerte de la decisión tomada en su contra ya espalda de hoy accionante en franca violación a la constitución y la propia ley policial la ley 107-13 que instituye el respecto al debido proceso, tutelas de derecho fundamentales, leyes que ponen como sus principio fundamentales».*

*Que «[...] el escrito de revisión de sentencia se trata por el hecho de que el tribunal al momento de fallar violenta aspecto constitucionales como al no tutelar derecho que la ley pone a su cargo como son los principio de defensa debido proceso principio a ser escuchado, principio al trabajo, por lo cual este Honorable Tribunal Constitucional deberá acoger el presente recurso de Revisión Constitucional».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

En el expediente de la especie no consta depósito de escrito de defensa por la Policía Nacional, parte recurrida en revisión constitucional, no obstante haberle sido notificado el recurso el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con el acto de alguacil descrito en el epígrafe núm. 2 de la presente decisión. En cambio, la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, sí depositó su correspondiente escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de la especie y, de manera subsidiaria, plantea el rechazo, en cuanto al fondo. Para justificar su pretensión, dicha entidad sostiene los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

*Que «[...] el recurso de revisión presentado por el señor Wagner Laureano Moreno Ramírez no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta al admisibilidad de los recursos de revisión: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales" [...].».*

*Que «[...] del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Wagner Laureano Moreno Ramírez, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*configurada al especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos».*

*Que «[...] es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Wagner Laureano Moreno Ramírez, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia Núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00444, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por vulneración al artículo 10 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».*

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

*Que «[...] la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una investigación en torno a los hechos que dieron al traste con la desvinculación del señor Wagner Laureano Moreno Ramírez, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso y demás derechos fundamentales, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución».*

*Que «[...] las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar al materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que «[...] así las cosas, queda evidenciado que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una Tutela Judicial Efectiva y un debido proceso [...] las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que es propone alcanzar al materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso».*

### **6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el indicado escrito, la referida parte recurrida pretende que el Tribunal Constitucional, primero, declare la inadmisibilidad del recurso de la especie; subsidiariamente, que pronuncie su rechazo y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, dicha entidad sostiene los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

*Que «[...] el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por WAGNER LAUREANO MORENO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o para la determinación del contenido, alcance y al concreta protección de los derechos fundamentales.*

*Que «[...] el tema de al inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, WAGNER LAUREANO MORENO, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.*

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

*Que «[...] conforme al relato de la sentencia impugnada, al recurrente WAGNER LAUREANO MORENO se le dio la oportunidad de hacer "(...) valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables", cumpliéndose con lo anteriormente citado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia».*

*Que «[...] los jueces a quo, motivaron la decisión impugnada y la sustentaron conforme a los hechos acreditados judicialmente y no controvertidos, como ha quedado establecido en la estructuración lógica y la adecuada instrucción realizada en virtud de la facultad soberana de los jueces, acorde con preceptos jurisprudenciales de principio, mediante la cual justifican el valor otorgado a cada prueba en particular, realizando una correcta subsunción en relación a los hechos y la norma y fundamentada en hechos concretos y probados».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] la decisión recurrida, se basta a sí misma en sus motivaciones, y posee una exposición que de manera fehaciente relata de forma suficiente y precisa sus fundamentos, de acuerdo a los documentos depositados por las partes, por lo que existe en el relato de la exposición de la sentencia los elementos de juicio que permiten apreciar las razones en las cuales emitieron el fallo objeto del presente Recurso de Casación, así como el alcance que le otorgaron a las pruebas aportadas por las partes, y se permite verificar que los jueces motivaron conforme al ordenamiento jurídico la sentencia impugnada».

Que «[...] los alegatos en que sustentan su instancia el recurrente WAGNER LAUREANO MORENO, conforme a la motivación de dicha instancia, carecen de fundamentos en virtud de que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas».

Que «[...] la decisión impugnada, en virtud de las razones arriba expuestas no adolece de los vicios invocados, por tal razón los argumentos de la parte recurrente, WAGNER LAUREANO MORENO, carecen de fundamento, por no existir las conculcaciones a que hace alusión, por consiguiente, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales, que alega como presuntamente vulnerados en su instancia; por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional deberá ser declarado inadmisibles, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y deberá ser rechazado, en cuanto al fondo, por todas las razones antes mencionadas».

### 7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00444, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia sometida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo promovida por el señor Wagner Laureano Moreno contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Fotocopia del Acto núm. 2480/2023, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez<sup>3</sup>.
4. Fotocopia del Acto núm. 1443/2023, del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>4</sup>.
5. Fotocopia del Acto núm. 644/2023, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén.
6. Fotocopia del telefonema oficial emitido por el director general de la Policía Nacional, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
7. Fotocopia de la certificación emitida por el departamento de asuntos legales de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina a partir de la desvinculación del exraso, señor Wagner Laureano Moreno, de las filas de la Policía Nacional, mediante el telefonema oficial emitido por el director general de la Policía Nacional, el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo, el referido señor accionó en amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), procurando, esencialmente, su reintegro a las filas policiales.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la inadmisibilidad por la existencia de otras vías judiciales efectivas para conocer del conflicto en cuestión, en virtud de lo dispuesto por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00444, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Insatisfecho, el señor Wagner Laureano Moreno interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00444, esta sede constitucional expone lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>5</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para

<sup>5</sup>Véanse, entre otras Sentencias: TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión<sup>6</sup>.

c. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00444 fue realizada al señor Wagner Laureano Moreno el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2480/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez<sup>7</sup>, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional tuvo lugar, el treinta y uno (31) de octubre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica que la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue presentada el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), motivo por el cual se impone concluir que fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En cambio, según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>8</sup>, la parte recurrida en revisión constitucional deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las decisiones TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo los días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto, en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad*

<sup>6</sup> Véanse, entre otras Sentencias: TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>7</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>8</sup> Artículo 98.- *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

e. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, el tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a las partes recurridas en revisión constitucional, Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1443/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>9</sup>; y estas, salvo la Policía Nacional, depositaron sus respectivos escritos de defensa el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Del estudio de las indicadas fechas se impone concluir que los escritos de defensa del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana y de la Procuraduría General Administrativa fueron presentados en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 98 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*<sup>10</sup>. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales el recurrente considera que el tribunal de amparo incurrió en alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>10</sup> Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción<sup>11</sup>. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Wagner Laureano Moreno, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup>, y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>13</sup>, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, fundamentan un medio

<sup>11</sup>En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] *i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes* [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: «*La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes*» Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

<sup>12</sup>Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>13</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*»



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisión contra el recurso de revisión de la especie sobre la base de que el mismo no satisface el indicado presupuesto procesal de admisibilidad.

i. Sin embargo, contrario a lo planteado por las partes recurridas, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, específicamente lo trazado en la Sentencia TC/0235/21.

j. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00444<sup>14</sup>, en cuya virtud la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo promovida, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el señor Wagner Laureano Moreno<sup>15</sup>, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al comprobar, esencialmente, que el conflicto debía ser conocido y decidido de manera efectiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante un recurso contencioso-administrativo. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-

<sup>14</sup>Dictada el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>15</sup>Como hemos visto, dicha acción fue promovida contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana (en calidad de accionadas).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00444, sustentando la errónea interpretación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 incurrida por el tribunal *a quo*, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. El recurrente en revisión constitucional sostiene que, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en la errada valoración de la efectividad de la acción de amparo e interpretación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11; argumentado que:

*[...] el tribunal establece de manera errónea, declara la efectividad del recurso contencioso por encima del amparo, si bien es cierto que ellos no se abocaron a conocer los hechos, por lo que su sentencia relata una ambigüedad al no detenerse a verificar los derechos conculcado máximo cuando la Policía Nacional no aportó ningún medio que le permita al tribunal establecer que ciertamente un recurso contencioso es la vía más efectiva si no existe evidencia de haber cometido una falta, no hay evidencia de informar sobre la falta cometida ni mucho menos sobre el proceso de desvinculación por dicha falta ni la forma en que se categorizó para determinar que la falta cometida si la hay, sea una falta que amerite su separación o desvinculación, que de todo lo anterior nuestro más alto tribunal ha establecido en sentencia sobre la efectividad del amparo cuando se trata de transgresión al derecho del trabajo y la no observación o respecto al debido proceso. En desacuerdo con este último argumento, el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa solicitan el rechazo del medio de revisión descrito, fundando sus pedimentos, esencialmente, en que este carece de méritos jurídicos que justifiquen su acogimiento.*

b. Con relación a la argumentación expuesta por el señor Wagner Laureano Moreno, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un estudio relativo a la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, en virtud del cual precisó lo siguiente:

*[...] se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, toda vez que la parte accionante persigue su reintegro laboral, lo que implica un análisis procesal de la situación planteada en un escenario distinto a la materia excepcional del amparo, motivo por el cual, la presente acción de amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

c. En este contexto, para determinar la procedencia del medio de revisión sustentado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional debe analizar si la inadmisibilidad dictaminada mediante la sentencia recurrida se ajusta o no a los precedentes que sobre la materia ha adoptado en casos similares. En este sentido, observamos que, a partir de la Sentencia TC/0235/21, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue realizado un cambio en el precedente reiterado en decisiones anteriores respecto a la utilización y pertinencia de la acción de amparo como mecanismo idóneo para resolver los casos concernientes a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En efecto, mediante la aludida decisión, el Tribunal Constitucional abordó la efectividad de las acciones de amparo para solucionar los conflictos de desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. En este sentido, este tribunal constitucional estableció que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado es la jurisdicción contenciosa-administrativa, conforme al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>16</sup>.

e. Resulta oportuno destacar que también, mediante la Sentencia TC/0235/21, este órgano formuló una precisión importante sobre la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto, se afirmó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones<sup>17</sup>.*

<sup>16</sup>Además, se resaltan las disposiciones del artículo 165.3 de la Constitución de la República; las disposiciones de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, 13 sobre los procedimientos administrativos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Retomando el análisis sobre la presunta errónea interpretación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, imputada al tribunal de amparo, el Tribunal Constitucional advierte que la acción de amparo de la especie fue promovida por el exraso de la Policía Nacional, señor Wagner Laureano Moreno, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), es decir, con posterioridad a la descrita Sentencia TC/0235/21, publicada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De manera que, tras comprobarse que la presentación de la acción de amparo fue realizada luego de haberse publicado el citado precedente, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión. Por esto, el recurrente, señor Wagner Laureano Moreno, tiene abierta la vía contenciosa-administrativa, la cual proporciona un mayor nivel de exhaustividad para contestar efectivamente sus pretensiones procesales.

g. Por tanto, al valorar el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas en amparo, sustentado en la existencia de otra vía efectiva, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, concluyó correctamente que la acción de amparo promovida por el señor Wagner Laureano Moreno devenía inadmisibles por resultar la jurisdicción contencioso-administrativa la vía efectiva para dirimir el conflicto suscitado entre el amparista, en calidad de expolicía, y las instituciones policiales accionadas; interpretación legal que resulta conforme a los precedentes de este colegiado previamente reseñados. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ha resuelto la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.

h. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wagner Laureano Moreno contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00444, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). De manera que se impone, por consiguiente, confirmar esta última decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wagner Laureano Moreno, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00444, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00444, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Wagner Laureano Moreno; a los recurridos, Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana y Policía Nacional; así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**